

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	C-485-54	VSC No. 33	08/01/2026	PARCU-0023	02/02/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2026.

URBINA
MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta Agencia
Nacional de Minería

Firmado digitalmente
por URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.02.03
11:07:52 -05'00'

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 33 DE 08 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2009, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró contrato de Concesión 485-54 bajo la Ley 685 de 2001, con la señora ELCIDA MOGOLLÓN MOGOLLÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.691.536, por el término de 30 años, con el objeto de explotar un yacimiento de materiales de construcción, localizado en el Municipio de Pamplonita, ubicado en el Departamento de Norte De Santander, con un área superficial de 85 hectáreas y 6000 metros cuadrados. El Contrato fue inscrito el 22 de septiembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0628 de 12 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, resolvió otorgar licencia ambiental a la señora ELCIDA MOGOLLON MOGOLLON, para el proyecto de explotación de material de arrastre en el contrato 485 sobre el río pamplonita, con una vigencia igual a la de la etapa de explotación.

Mediante AUTO PARCU 0648 de 04 de junio de 2019, se dispuso a aceptar la actualización del programa de trabajos y obras PTO.

Mediante la Resolución No. 00050 de 10 de febrero de 2020, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro Registro Minero la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ELCIDA MOGOLLON MOGOLLÓN a favor de la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2020.

Mediante oficio radicado No. 20251004130682 del 22 de agosto de 2025, el señor SANTIAGO ERANS PIQUERAS, actuando en calidad de Representante Legal, de la empresa SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. C-485-54, presentó solicitud de renuncia al contrato en mención.

Mediante el Auto PARCU 0605 del 11 de septiembre de 2025, se dispuso a REQUERIR a la empresa SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, titular del Contrato de Concesión No. C-485-54, bajo causal de desistimiento conforme el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado desde el día hábil siguiente a la notificación del auto, allegara a la solicitud con radicado No 20251004130682 del 22 de agosto de 2025, so pena de entenderse desistido el trámite de solicitud de Renuncia, las obligaciones pendientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, por lo expuesto mediante Concepto Técnico PARCU No. 1093 del 9 de diciembre de 2025, se efectuó evaluación de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. C-485-54, concluyendo que, para la presentación de la solicitud de renuncia, el titular minero se encuentra al día en sus obligaciones contractuales, tal y como se evidencia a continuación:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de la referencia se concluye lo siguiente:

*Se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020, I y III trimestre de 2021, I trimestre de 2022 y II trimestre de 2025.*

*Técnicamente en la evaluación documental del presente concepto, se determina que la sociedad titular **DIO CUMPLIMIENTO** dentro de los términos establecidos a los requerimientos impuestos mediante AUTO PARCU 0605 del 11 de septiembre de 2025, y por tanto se considera **VIABLE** continuar el trámite de renuncia del título. A fecha del presente concepto técnico el título se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

*Se **REMITE** al **ÁREA JURÍDICA** para lo de su competencia, toda vez que mediante radicado 20251004310312 del 3 de diciembre de 2025, la sociedad titular allegó radicación de silencio administrativo en relación con la renuncia.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. C-485-54 y teniendo en cuenta que el día 22 de agosto de 2025, fue radicada a través del Sistema de Gestión Documental – SGD la solicitud con radicado No. 20251004130682, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° **C-485-54**, cuyo titular la empresa SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De igual forma, la Cláusula DecimoSexta del **Contrato de Concesión N° C-485-54**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Que, en el caso en comento, se procedió a requerir a la sociedad titular a través del Auto PARCU 0605 del 11 de septiembre de 2025, notificado a través de estado jurídico No. 047 del día 12 de septiembre de 2025, se dispuso a REQUERIR a SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, sociedad titular del Contrato de Concesión No. C-485-54, bajo causal de desistimiento conforme el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado desde el día hábil siguiente a la notificación del auto, allegara a la solicitud con radicado No. 20251004130682 del 22 de agosto de 2025, lo siguiente, so pena de entenderse desistido el trámite de solicitud de Renuncia.

- *La presentación de los soportes de pago del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2019, de Mineral Arenas de Rio con producción de 450 m³, toda vez que no se evidencia en el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del expediente digital.*
- *La presentación de los soportes de pago de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II y IV Trimestre del año 2020, de Mineral Arenas de Rio con producción de 180 m³ y Grava de Rio con producción de 212 m³, toda vez que no se evidencia en el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del expediente digital.*
- *La presentación del soporte de pago del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III Trimestre del año 2021, de Mineral Arenas de Rio con producción de 215 m³, toda vez que no se evidencia en el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del expediente digital.*
- *La presentación del pago faltante por concepto de regalías de Mineral de Grava de Rio con producción de 929 m³, correspondientes al I Trimestre del año 2022, por valor de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$183), más los intereses causados desde 20 de abril de 2022 hasta la fecha efectiva del pago.*
- *La presentación de los soportes de pago de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II Trimestre del año 2025, de Mineral Arenas de Rio con producción de 215 m³ y Grava de Rio con producción de 318 m³, toda vez que no se evidencia en el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, ni en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del expediente digital.*

De cumplimiento al AUTO PARCU N°0541 del 19 de junio de 2025, respecto a:

- *La presentación en la plataforma ANNA MINERÍA, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y III Trimestre del año 2020, de mineral de Arenas de Rio.*
- *La presentación de los Certificados de Origen del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I Trimestre del año 2021, de mineral de Grava de Rio.*
- *La presentación de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de la información de reconciliación de recursos y reservas minerales presentado en cumplimiento del artículo tercero de la resolución 100 del 17 de marzo de 2020."*

Que, una vez cumplido el término otorgado, se procedió a evaluar las obligaciones a través del **Concepto Técnico PARCU No. 1093 del 9 de diciembre de 2025**, concluyendo lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de la referencia se concluye lo siguiente:

*Se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020, I y III trimestre de 2021, I trimestre de 2022 y II trimestre de 2025.*

*Técnicamente en la evaluación documental del presente concepto, se determinará que la sociedad titular **DIO CUMPLIMIENTO** dentro de los términos establecidos a los requerimientos impuestos mediante AUTO PARCU 0605 del 11 de septiembre de 2025, y por tanto se considera **VIABLE** continuar el trámite de renuncia del título. A fecha del presente concepto técnico el título se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

*Se **REMITE** al **ÁREA JURÍDICA** para lo de su competencia, toda vez que mediante radicado 20251004310312 del 3 de diciembre de 2025, la sociedad titular allegó radicación de silencio administrativo en relación con la renuncia.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular del contrato de concesión No. **C-485-54**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión, razón por la cual, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N°C-485-54**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

- De la solicitud de silencio administrativo invocada por la sociedad titular:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante radicado SGD No. 20251004310312 del 03 de diciembre de 2025, la sociedad titular presentó memorial solicitando el silencio administrativo en el trámite de renuncia.

Ahora bien, para efectos de resolver la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo incoado se hace necesario establecer los presupuestos del silencio administrativo positivo general, las eventualidades de silencio administrativo positivo del Código Minas, y finalmente evaluar si la solicitud elevada por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Contrato Concesión No. C-485-54, reúne o no los requisitos para ser resuelta favorablemente.

Debe decirse en principio que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo colombiano, por la cual, ante la inactividad de la administración frente a ciertas peticiones, estas se entienden resueltas de manera ficta, sin perjuicio de la responsabilidad derivada por dicha inactividad en cabeza de quien debía dar respuesta oportuna a los requerimientos presentados.

Por regla general, al tenor de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el silencio administrativo es negativo, quiere decir lo anterior que transcurrido el término legal (tres (3) meses contados a partir de la presentación) para absolver una petición¹, esta se entiende que la respuesta es negativa. Frente a la configuración del silencio administrativo en materia de recursos en sede administrativa, el artículo 86 ibídem, señala expresamente lo siguiente:

*(...)“ **Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, **se entenderá que la decisión es negativa.***

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...” (Subrayado y negrita fuera del texto)” (...)

Por lo contrario, el silencio administrativo positivo, se produce en aquellas excepciones en las que el legislador ha establecido que la inactividad de la administración genera por lo contrario la consolidación del derecho reclamado o en discusión. Sobre el particular los artículos 84 y 85 C.PA.C.A. señalan:

*(...)“ **Artículo 84. Silencio Positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.***

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el Silencio Administrativo Positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las*

¹ Al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se entiende por petición aquella a través de la cual se solicita "...el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico...” (Subrayado y negrita fuera del texto) (...)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del día 25 de abril de 2018, recordó que para que se configure el fenómeno del silencio administrativo positivo se deben cumplir tres requisitos:

"(...) i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.;

ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y,

iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma²...” (...)

Ahora bien, se dispone a verificar la solicitud elevada por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, titular del contrato de concesión No. C-485-54, mediante radicado SGD No. 20251004310312 del 03 de diciembre de 2025, para saber si se puede o no consolidar el silencio administrativo positivo en su favor.

Debe advertirse entonces, que, al tenor de lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en la citada sentencia del 25 de abril de 2018, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, no se reúnen los requisitos para la configuración del silencio administrativo positivo, como se pasa a indicar:

i) Que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, etc.;

Inicialmente debe advertirse que el Código de Minas, no señaló de manera expresa el término en el cual deben resolverse los recursos en vía administrativa, no obstante, en su artículo 297, señaló que "...en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...”.

El Código Contencioso Administrativo o Decreto No. 001 de 1984, fue sustituido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, norma vigente que a su vez señaló en sus artículos 13 y 14, que, salvo norma legal especial, toda petición -incluidos los recursos- deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Conforme a lo expuesto, se tiene que concurre el presente requisito como quiera que la ley determinó, los términos en los cuales debería resolverse un recurso de reposición.

ii) Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Sentencia del día 25 de abril de 2018; Radicado No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 (21805); Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Señálese de entrada que de conformidad con lo expuesto en las consideraciones relacionadas con el silencio administrativo general, el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente que salvo en los casos del procedimiento administrativo sancionatorio señalado en el artículo 52, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Ahora bien, se debe entrar a auscultarse si el silencio administrativo positivo invocado por la sociedad titular del contrato de concesión No. C-485-54, cumplió con el procedimiento establecido para invocar el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 85 C.P.A.C.A, el cual dispone que (...)” *toda persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. (...)

Así las cosas, ante la protocolización del silencio administrativo positivo surge un acto administrativo presunto, que decide a favor del solicitante, constituyéndose como prueba su protocolización, la escritura debidamente otorgada y siempre que se cumplan los presupuestos normativos para el reconocimiento del derecho que se pretende

En razón a lo anteriormente expuesto, una vez revisada y analizada solicitud No. SGD No. 20251004310312 del 03 de diciembre de 2025, se observa que el solicitante solamente allegó la solicitud expresa que invoca el silencio administrativo, copia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal de la sociedad titular y la cámara de comercio.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el solicitante no protocolizó el Silencio Administrativo Positivo para la solicitud de renuncia, se procede a rechazar la solicitud contenida dentro del radicado 20251004310312 del 03 de diciembre de 2025, pues la protocolización del mismo es un requisito sine qua non.

Adicional a lo expuesto, es preciso reiterar que la sociedad titular debe reconocer que la Agencia Nacional de Minería actuó de manera diligente, oportuna y plenamente garantista durante el procedimiento del trámite administrativo de la renuncia. Lejos de incurrir en mora administrativa, la Autoridad procedió a requerir —bajo desistimiento el cumplimiento de obligaciones contractuales esenciales para posibilitar la viabilidad jurídica de la renuncia presentada.

En este contexto, carece de sustento que SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. C-485-54, pretenda invocar la figura del silencio administrativo.

Resulta claro, entonces, que no puede configurarse silencio administrativo a favor del administrado cuando la autoridad ha actuado, ha solicitado información imprescindible y ha otorgado un término razonable para subsanar los incumplimientos contractuales.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada bajo el radicado No. 20251004130682 del 22 de agosto de 2025, por parte de **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, sociedad titular del Contrato de Concesión No. **C-485-54**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **C-485-54**, cuyo titular minero es **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **C-485-54**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, en su condición de titular del contrato de concesión No. **C-485-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Pamplonita del departamento del Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área que le corresponde al Contrato de Concesión No. **C-485-54**, en el sistema gráfico de la entidad. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, radicada bajo el 20251004310312 del 3 de diciembre de 2025, presentada por el representante legal de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, titular del Contrato de Concesión No. **C-485-54**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**,

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. C-485-54 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

titular del Contrato de Concesión No. **C-485-54**, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Daniella Stefania Meneses Ochoa

Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Sara Esther Chaparro Fernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

PARCU-0023

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 33** del 08 de enero de 2026 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-485-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. C-485-54**. Se realizó notificación electrónica a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900657570-1, representada legalmente por el señor **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.682, el día catorce (14) de enero de 2026. Conforme certificación electrónica No. PARCU-2026-EL-0009 del catorce (14) de enero de 2026. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 29 de enero del 2026.

Dada en San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de Febrero de 2026.

URBINA
MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente por
URBINA MENDOZA LILIAN
SUSANA
Fecha: 2026.02.02 16:18:36
05900

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada

MIS7-P-004-F-004/V2